

4813 *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo sobre complemento salarial correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía remitido por la Comisión Paritaria del III Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos.*

Visto el texto del acuerdo sobre complemento salarial correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía remitido por la Comisión Paritaria del III Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, dando cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional sexta del citado Convenio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1997) (código Convenio número 9.908.725), que fue suscrito con fecha 13 de enero de 2000, de una parte, por la Federación Educación y Gestión y la Confederación Española de Centros de Enseñanza, ambas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por las centrales sindicales FETE-UGT, FSIE, CC. OO. y USO, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE COMPLEMENTO SALARIAL

En la ciudad de Sevilla a 13 de enero de 2000, se reúnen en la sede de la Federación de Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía las personas que a continuación se relacionan, en representación de las organizaciones más representativas en el sector de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, previa convocatoria de las organizaciones sindicales, al objeto de fijar complementos salariales en el ámbito de la Comunidad Autónoma:

Don Gregorio J. Prieto Tayllefert, en representación de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT); don Lucas Báez Lucas, en representación de la Federación de Sindicatos Independientes de la Enseñanza de Andalucía (FSIE); don Antonio Delgado Martínez, en representación de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Andalucía (CC. OO.); don Joaquín Arauz Rivero, en representación de la Unión Sindical Obrera de Andalucía (USO), don Isaac García Guerrero, en representación de la Federación Educación y Gestión de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y don Rafael Caamaño Aramburu, en representación de la Confederación Española de Centros de Enseñanza de Andalucía (CECE).

Y exponen:

I. Que el apartado tercero del Acuerdo suscrito en 21 de diciembre de 1999 sobre determinadas medidas a favor de la mejora de la calidad del servicio educativo en la enseñanza concertada de Andalucía, establece que «hasta que la Ley de Presupuestos Generales del Estado asegure la homologación salarial, las retribuciones del profesorado de la enseñanza concertada se incrementarán para conseguir su equiparación progresiva con la media ponderada de las retribuciones del profesorado de la enseñanza concertada del resto de las Comunidades Autónomas, sin incluir Andalucía, que cuentan con un régimen fiscal análogo al andaluz y, por tanto, sin tener en cuenta la situación de Navarra, Canarias y País Vasco. La convergencia en la homologación se producirá durante los ejercicios económicos de 2000, 2001, 2002 y 2003, con efectos de primeros de año, de la siguiente forma:

Durante cada uno de los años 2000 y 2001, además de la subida contemplada para este profesorado en los Presupuestos Generales del Estado, las retribuciones del mismo se incrementarán en 45.000 y 58.300 pesetas anuales, respectivamente, como cantidad a cuenta del resultado final de la homologación.

Durante los meses de octubre anteriores a los años 2002 y 2003, se procederá a revisar las cantidades a fin de actualizarlas con efectos del mes de enero de cada uno de estos años, en función de la aplicación que se esté llevando a cabo en la enseñanza concertada en el resto de las Comunidades Autónomas del Estado con régimen fiscal similar.

En todo caso, se garantiza un incremento de las retribuciones del profesorado andaluz de la enseñanza concertada de 58.300 pesetas anuales durante cada uno de los años 2002 y 2003».

II. Que dicho acuerdo prevé igualmente que la Administración Educativa preverá en los presupuestos anuales de cada uno de los ejercicios afectados las cantidades necesarias en orden a dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto.

III. Que la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, ha efectuado dichas previsiones presupuestarias.

IV. Que la disposición adicional sexta del III Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, prevé la posibilidad de que las organizaciones patronales y sindicales por mayoría de su respectiva representatividad acuerden la incorporación a dicho Convenio de complementos salariales para el personal incluido en pago delegado.

Que en consonancia con lo anterior, acuerdan lo siguiente:

1. El personal docente incluido en la nómina de pago delegado percibirá a partir de enero de 2000, un complemento salarial, denominado «Complemento retributivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía» de 45.000 pesetas anuales pagaderas mensualmente y en las gratificaciones extraordinarias. Dicho complemento será abonado a aquellos trabajadores contratados a jornada completa y proporcionalmente a los contratados a jornada parcial.

2. Dicho complemento se mantendrá durante el año 2000 aunque la retribución básica del Convenio se aumente en dicho año.

3. El pago del mencionado complemento estará condicionado a que su abono sea efectuado por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Las empresas, por tanto, no abonarán directamente cantidad alguna por este concepto y, en consecuencia, no estarán obligadas a ello.

4. Este Acuerdo será enviado a la Comisión Paritaria del III Convenio Colectivo de Empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos para que proceda a depositar ante el organismo competente, facultándose a don Lucas Báez Lucas, en nombre de FSIE, para que proceda a dicho envío.

Y sin nada más que acordar dan por finalizada la reunión, a las doce horas del día y en el lugar del encabezamiento.

4814 *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de 27 de enero de 2000 sobre revisión salarial del Convenio General de la Industria Química.*

Visto el texto del Acta de fecha 27 de enero de 2000 sobre revisión salarial del Convenio General de la Industria Química (código de Convenio número 9.904.235), que ha sido suscrita, de una parte, por FEIQUÉ, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por FITEQA-CC.OO. y FIA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta, en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL XII CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA PARA LA REVISIÓN 1999 Y EL INCREMENTO 2000

En Madrid, siendo las dieciséis horas treinta minutos del día 27 de enero de 2000, se reúnen en los locales de FEIQUÉ, sitos en la calle Hermosilla, número 31, de esta capital, los representantes de FEIQUÉ, FITEQA, CC. OO. y FIA-UGT, al objeto de discutir el siguiente orden del día:

Primero.—Revisión salarial año 1999.

Segundo.—Incremento salarial año 2000.

Abierta la sesión, la Comisión Negociadora pasa a discutir sobre los distintos puntos a tratar llegando a los siguientes acuerdos:

I. Revisión salarial año 1999.

Habiéndose constatado que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ha registrado el 31 de diciembre de 1999 un incremento del 2,9 por 100, en relación con el 31 de diciembre de 1998, es decir un 1,1 por 100 por encima de la referencia del 1,8 por 100 señalado en el artículo 36.A), procede efectuar la revisión salarial en los términos previstos en el mismo, con la salvedad establecida en el artículo 30 para los SMG.

En consecuencia, la revisión a efectuar será del 0,2 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1998, abonándose con efectos de 1 de enero de 1999 y sirviendo como base de cálculo de los incrementos pactados para 2000.

En cuanto a los SMG de los artículos 31 y 79 la revisión a efectuar será del 1,1 por 100 de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Convenio.

Y así, las tablas del año 1999 quedan como a continuación se expone:

Artículo 31. Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 1999.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	1.562.792	9.392,57
Grupo 2	1.672.187	10.050,05
Grupo 3	1.812.838	10.895,38
Grupo 4	2.016.003	12.116,42
Grupo 5	2.297.236	13.806,67
Grupo 6	2.688.005	16.155,24
Grupo 7	3.266.232	19.630,45
Grupo 8	4.141.397	24.890,30

Artículo 38. Pluses (bases) para 1999.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	2.719	16,34
Grupo 2	2.912	17,5
Grupo 3	3.154	18,96
Grupo 4	3.511	21,10
Grupo 5	3.997	24,02
Grupo 6	4.680	28,13
Grupo 7	5.687	34,18
Grupo 8	7.210	43,33

Artículo 44. Dietas para 1999.

	Pesetas/día	Euros/día
Realizando una comida fuera	2.132	12,81
Realizando dos comidas fuera	3.602	21,65
Realizando dos comidas fuera y pernoctando fuera del domicilio	7.199	43,27
Kilometraje por utilización de vehículo propio	39	0,23

Artículo 79. Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 79 para 1999.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	1.925.360	11.571,65
Grupo 2	2.034.756	12.229,13
Grupo 3	2.175.404	13.074,44
Grupo 4	2.378.567	14.295,48
Grupo 5	2.659.873	15.986,16
Grupo 6	3.050.571	18.334,30
Grupo 7	3.628.802	21.809,54
Grupo 8	4.503.964	27.069,37

II. Incremento salarial año 2000.

Habiéndose constatado que la inflación prevista por el Gobierno para el año 2000 es del 2 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo

32.II.b) del XII Convenio General de la Industria Química, procede un incremento salarial para 2000 del 2,4 por 100 (2 + 0,4), sobre la masa salarial bruta de 1999, una vez aplicada la revisión de 1999.

En consecuencia, se acuerda proceder al incremento salarial de 2000, con carácter retroactivo al 1 de enero de 2000, aplicando un incremento del 2,4 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1999, depurada y homogeneizada, según el procedimiento establecido en el artículo 32 del vigente Convenio.

De conformidad con el mismo precepto del Convenio, se reservará un 0,4 por 100 del incremento aplicado sobre la masa salarial bruta de 1999 (2,4 por 100), destinado a los siguientes conceptos:

- Nuevas antigüedades.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Ajuste abanicos salariales dentro del mismo grupo profesional y entre los distintos grupos profesionales.

Así pues, las tablas salariales revisadas quedan de la siguiente manera:

Artículo 31. Tabla de salarios mínimos anuales por grupos profesionales para 2000.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	1.600.299	9.617,99
Grupo 2	1.712.319	10.291,24
Grupo 3	1.856.346	11.156,86
Grupo 4	2.064.387	12.407,22
Grupo 5	2.352.370	14.138,03
Grupo 6	2.752.517	16.542,96
Grupo 7	3.344.622	20.101,58
Grupo 8	4.240.791	25.487,67

Artículo 38. Pluses (bases) para 2000.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	2.784	16,73
Grupo 2	2.982	17,92
Grupo 3	3.230	19,41
Grupo 4	3.595	21,61
Grupo 5	4.093	24,60
Grupo 6	4.792	28,80
Grupo 7	5.823	35,00
Grupo 8	7.383	44,37

Artículo 44. Dietas para 2000.

	Pesetas/día	Euros/día
Realizando una comida fuera	2.183	13,12
Realizando dos comidas fuera	3.688	22,17
Realizando dos comidas fuera y pernoctando fuera del domicilio	7.372	44,31
Kilometraje por utilización de vehículo propio	40	0,24

Artículo 79. Tabla de salarios mínimos garantizados anuales para los trabajadores a turnos afectados por el artículo 79 para 2000.

	Pesetas/año	Euros/año
Grupo 1	1.971.569	11.849,37
Grupo 2	2.083.590	12.522,63
Grupo 3	2.227.614	13.388,23
Grupo 4	2.435.653	14.638,57
Grupo 5	2.723.710	16.369,82
Grupo 6	3.123.785	18.774,33
Grupo 7	3.715.893	22.332,97
Grupo 8	4.612.059	27.719,03